

Re: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

Bejarano Abogados <notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>

Mié 24/04/2024 16:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (538 KB)

Recurso Eternit y Rocky Point auto 19 de abril no aceptó póliza II.pdf; Sustentación recurso de apelación Eternit y Rocky Point Caución.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref.: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S, estando en oportunidad legal para hacerlo, remito los siguientes memoriales:

1. Sustituyo el memorial presentado en correo precedente del Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de abril de 2024 notificado el 19 de abril siguiente, mediante el cual no aceptó la póliza judicial constituida por las sociedades demandadas, adicionando un numeral al escrito.
2. Sustentación de recurso de apelación contra el auto del 19 de julio del 2023, mediante la cual se fijó la caución por parte del extremo demandado.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte demandante.

Del Señor Juez,

 image.gif

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No. 14.872.948 de Buga

t.p. No. 13.006 de Minjusticia
BEJARANO ABOGADOS

El mié, 24 abr 2024 a las 15:21, Bejarano Abogados (<notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com>) escribió:

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref.: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S, estando en oportunidad legal para hacerlo, remito los siguientes memoriales:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de abril de 2024 notificado el 19 de abril siguiente, mediante el cual no aceptó la póliza judicial constituida por las sociedades demandadas.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de abril de 2024, notificado por estado del 19 de abril siguiente, por medio del cual, el juzgado decidió no adicionar la providencia que había fijado la caución.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte demandante.

Del Señor Juez,

image.gif

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No. 14.872.948 de Buga

t.p. No. 13.006 de Minjusticia

BEJARANO ABOGADOS

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref.: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación: 25754310300220220009400

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S, estando en oportunidad legal para hacerlo, con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto del 18 de abril de 2024 notificado el 19 de abril siguiente, mediante el cual no aceptó la póliza judicial constituida por las sociedades demandadas, para que se revoque y en su lugar se acepte la caución prestada, para lo cual expongo los siguientes:

I. RAZONAMIENTOS

1.- La razón para no aceptar la caución prestada por las demandadas, es la que, solo ahora el despacho advierte “Téngase en cuenta que cada una debe constituir póliza judicial de forma individual, en razón que las medidas cautelares se solicitan frente a dos personas jurídicas demandadas”. En efecto, al proferirse el auto del 19 de julio de 2023 el juzgado no indicó que cada entidad demandada debía prestar caución por separado, entre otras cosas porque no podía hacerlo, pues por ese camino las cauciones prestadas ascenderían a la suma de \$19.887.198.514,00, cuando lo que se ordenó fue prestar caución hasta por la suma de \$9.943.599.257,00.

2.- Adicionalmente, en el auto del 19 de julio de 2023, el juzgado no ordenó que cada parte debía presentar una caución por lo que ahora al prestarse la misma no puede rechazarse con el argumento de que debieron haberse presentado sendos y separados aseguramientos, cuando lo trascendente es que ambas entidades son tomadoras y aseguradas para que en el evento en que se condene patrimonialmente, la caución prestada responda hasta por la suma del valor inicialmente señalado por el despacho.

3.- De obligar a las demandadas prestar separadamente cada una caución se desatendería la voz del inciso 2 del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso el cual prevé que el demandado puede impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar que se levanten “si presta caución por el valor de las pretensiones”, límite que sería desbordado si las demandadas al prestar doble caución terminarían haciéndolo por la exorbitante suma de \$19.887.198.514, 00.

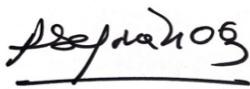
4.- Lo que es claro es que, con la caución prestada si ambas fueren condenadas o solamente una de ellas cualquiera de las dos, el valor fijado por el despacho estaría suficientemente asegurado, así no se hayan prestado cauciones individuales.

5.- La exigencia que ahora se plantea a las entidades demandadas además de que es novedosa, resulta lesiva de sus derechos al debido proceso, amén de desconocer el contrato de seguro que está expresado en la póliza aportada, por lo cual solicito se revoque el auto y se admita la caución prestada por las partes. En subsidio interpongo recurso de apelación el cual está autorizado en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

6.- De otra parte, presentar dos cauciones por cada demandada por el 50% como lo sugiere el auto de manera casi inadvertida, se traduciría en que, si se llega imponer condena a solo uno de los demandados, solamente sería efectiva la caución por el 50% de los \$9.943.599.257,00, y no por la totalidad, con lo cual quedarían desprotegidos no solamente el demandante, que no recuperaría el total, sino además los demandados porque la caución no sería suficiente.

7. De otra parte señalo que, en escrito separado, estoy recurriendo el auto del 18 de abril del 2024 por medio del cual el juzgado asumió que por haberse prestado la caución ello implicaba “aceptación tácita” del monto señalado por el despacho inicialmente. En efecto, la prestación de la caución fue un acto de prudencia procesal que me vi precisado a ejecutar ante la avalancha de peticiones de la parte actora encaminadas a que se declare que todas mis solicitudes han sido presentadas extemporáneamente y no fue un acto de desistimiento ni aceptación tácita a la petición de adición del auto que fijó la caución.

De la Señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
c.c. No 14. 872. 948 de Buga
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.

Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

Jueza Segunda Civil del Circuito de Soacha

E. S. D

Ref.: Proceso verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO SAS (IMSACOL) contra ETERNIT COLOMBIANA S.A e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S. Radicación No 257543103002-202200094

RAMIRO BEJARANO GUZMAN, apoderado judicial de ETERNIT e INVERSIONES ROCKYPOINT SAS, estando en oportunidad legal para hacerlo, por medio del presente escrito, comparezco a sustentar el recurso de apelación formulado contra el auto del 19 de julio de 2023, notificado por estado del 21 de igual mes y año, mediante el cual se resolvió que la parte pasiva deberá prestar caución en cuantía \$9.943.599.257, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoría del mencionado auto, para que se revoque, y en su lugar se disponga que la aludida caución deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que acepte la caución que se ordenó prestar a la parte demandante y efectivamente haya decretado las medidas cautelares solicitadas por ella, y además para que se reduzca el monto de la citada caución a cargo de cada uno de mis mandantes, para lo cual expongo los siguientes:

RAZONAMIENTOS

- 1.- La parte actora solicitó se decretaran medidas cautelares de inscripción de la demanda en bienes inmuebles y cuentas bancarias en contra de mis mandantes en memorial del 1º de noviembre de 2022.
- 2.- Lo primero que hay que decir es que la medida de inscripción de la demanda en cuentas bancarias es absolutamente improcedente y temeraria porque estas no son bienes sujetos a registro. En efecto, respecto de los dineros depositados en cuentas corrientes lo que procede es el embargo y retención de los mismos, medida que en este proceso no procede en el curso de la primera instancia, sino en segunda instancia, como lo prevé el inciso segundo del literal a del artículo 590 del CGP.
- 3.- A lo anterior ha de agregarse que la parte pasiva se ha acogido al derecho previsto en el artículo 590 del CGP de impedir que se decreten medidas cautelares pedidas por la demandante, las cuales aun no se han decretado, porque en auto separado el Despacho ha dispuesto que el actor preste caución por la suma de \$14.915.398.885,5, a lo cual no se ha dado cumplimiento.

4.- Mientras la demandante no preste la caución que se le ha ordenado prestar el Despacho no puede decretar las cautelas pedidas, ni tampoco puede obligarse a mis mandantes a prestar la caución sin que el actor a su turno haya prestado oportunamente la suya. En otras palabras, solo cuando el actor preste su caución y el juzgado decrete tales cautelas, mi mandante debe conceder el término para que preste la caución de que trata el artículo 590 del CGP.

5.- Es ese el entendimiento del inciso segundo del literal b del citado artículo 590 del CGP, cuando prevé que ***“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”***.

6.- Es decir, señora Jueza, el demandado debe prestar la caución que impida la práctica de las cautelas o solicitar que se levanten las que se hayan realizado, lo cual supone que se hayan decretado, y ello solo es posible cuando el actor ha prestado la caución que se le fije.

7.- Con la sola petición de las medidas cautelares sin que el juez las haya decretado y sin que el peticionario haya prestado caución, no está el demandado o afectado en situación de padecer en forma inminente el rigor de una cautela, sino hasta después de que el interesado preste la caución, que el juzgado la acepte y que haya decretado la cautela.

8.- Tan es ese el sentido de la norma que se viene citando que en ella se dice que el demandado podrá impedir ***“la práctica de las medidas cautelares”*** o ***“solicitar que se levanten”*** *si presta la caución, y bien sabido es que para poder prestarla y conseguir que no se practique o se levante la medida cautelar* es menester que la misma se haya decretado. Si otro hubiese sido el sentido de la disposición esta habría previsto que la caución se prestara para impedir que el juzgado decreta una medida cautelar.

9.- De obligar a mis mandantes a prestar una caución para que se levanten unas cautelas no decretadas, cuando el demandante no ha prestado la suya, se afectaría severamente el equilibrio procesal, pues la parte demandada tendría que cumplir una carga de la cual quedaría relevada su contraparte, sin que la ley haya previsto esa licencia.

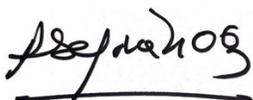
10.- De otro lado, el monto fijado a mis mandantes de la caución en cuantía de \$9.943.599.257 deviene excesivo, por cuanto como equivale al 100% de las pretensiones de la demanda reformada ello implicaría que en el evento de que las dos compañías demandadas presenten separadamente sus cauciones, lo estarían haciendo por el doble de \$ 9.943.599.257, lo que resulta a todas luces contrario a lo previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 590 del CGP, el cual prevé que ***“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”***.

11.- En efecto, señora Jueza, el monto máximo por el que debe prestarse la caución para impedir la práctica o el levantamiento de cautelas no puede exceder del valor pedido en la correspondiente demanda, pero en este evento si cada demandado presta caución por ese monto estarían prestando dos cauciones que sumadas superan en el doble la cantidad de \$ 9.943.599.257. En consecuencia, es notoriamente inalcanzable el monto de la caución que se ordena prestar a cada uno de mis poderdantes, pues sumadas las dos ellas representan el doble del valor de las pretensiones de la reforma de la demanda, además que se les obliga prestarla sin que la parte demandante haya prestado la suya y sin que se hayan decretado las cautelas que procedan, dentro de las cuales no puede autorizarse la de la inscripción de la demanda en cuentas bancarias por no ser bienes sujetos a registro.

PETICIÓN

Con base en los razonamientos que respetuosamente se han dejado expuestos, dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2023, notificado por estado del 21 de igual mes y año, por lo cual solicito que el valor fijado por el Despacho para que mis mandantes presten la caución señalada se divida entre ETERNIT y ROCKY POINT para que cada una de ellas la preste por el 50% decretado por el Despacho, de manera que si llega el caso de que deban prestar la caución para impedir la práctica o levantar las cautelas decretadas en su contra caucionen por el valor estimado en la reforma de la demanda, y no por el doble, como, repito, ocurriría si cada demandado presta individualmente la referida caución.

De la señora Jueza



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN

c.c. No 14. 872. 948 de Buga

t.p. No 13. 006 de Minjusticia.